

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 28 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas: pero los de interés particular pagados su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, que antes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio con fecha 2 del actual comunica á esta Presidencia lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Marqués de San Saturnino, Jefe de la Casa de la Serenísima Sra. Infanta Doña María Cristina, me trasmite el siguiente parte que, referente al estado de salud de S. A., le ha sido comunicado por su Médico de Cámara Doctor D. Ramon G. Baeza:

«Excmo. Sr. S. A. la Serenísima Sra. Infanta Doña María Cristina ha dormido algunos ratos durante la noche pasada, y continúa el alivio iniciado en días anteriores.»

(Gaceta del día 27 de Febrero.)

#### Ministerio de la Gobernacion.

#### REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por cinco Diputados provinciales contra un acuerdo de esa Diputación provincial referente al nombra-

miento de Vocales suplentes de la Comisión permanente de dicha Corporación, aquel alto Cuerpo ha emitido con fecha 16 del actual el siguiente dictamen:

«Exmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por seis Diputados provinciales de Santander contra un acuerdo de la mayoría de la referida Corporación referente al nombramiento de Vocales suplentes de la Comisión provincial.

El art. 13 de la ley de 29 de Agosto de 1882 establece que la Diputación, en una de las tres primeras sesiones después de constituida, acordará la distribución de los Diputados en cuatro secciones de igual número, cuidando de que no haya dos Diputados de un mismo distrito en ninguna de ellas. Cada una de estas secciones constituirá durante un año la Comisión provincial, y la Diputación acordará el turno que aquellas secciones han de seguir. En los casos de suspensión gubernativa ó judicial, enfermedad ó licencia podrá sustituir al Diputado ausente el de su distrito que siga en el turno antes inlicado. El apartado 3.º del art. 92 dispone asimismo, al tratar de la Comisión provincial, que en los casos de enfermedad ó licencia y en los de suspensión gubernativa ó judicial sustituirá al Diputado ausente el que le siga en número, según el acuerdo á que se refiere el art. 13. La circunstancia especial de ser la Comisión provincial que hoy actúa la que forma el último turno de los cuatro señalados en el art. 13 de la ley de 29 de Agosto de 1882, ha dado lugar á que dividiéndose en sus opiniones la Diputación, sostenga la mayoría el criterio de que para los casos de vacantes en la Comisión durante este cuarto turno debía procederse, como lo hizo en la sesión de 3 de Noviembre, á elegir los Vocales que habían de funcionar como suplentes, puesto que agotados los turnos no podía tener exacta aplicación lo dispuesto en la ley, y debía estarse á lo preceptuado en el 65, mientras que la minoría sostiene, por el contrario, que los Vocales del cuarto grupo deben ser sustituidos por los del primero, y que la designación de tales suplentes hecha por elección infringe los preceptos de la ley. Conforme á su respectiva opinión ya expuesta, la mayoría de la Diputación, en sesión de 3 de Noviembre, aceptando una proposición presentada sobre el particular,

acordó: primero, elegir desde luego el Vocal que en propiedad había de reemplazar en el cuarto turno de la Comisión provincial por el distrito de la capital al que no podía ejercer aquel cargo por haber sido nombrado Presidente de la Diputación; y segundo, elegir asimismo los sustitutos de los Vocales propietarios de dicho cuarto turno correspondiente á los distritos de la capital, de Santoña y de Torrelavega. Hechos tales nombramientos, la minoría de la Diputación recurrió en alzada ante el Gobierno, solicitando que se revoque el acuerdo tomado por la Corporación, y se ordene que se proceda para designar los Vocales suplentes de que se trata en la forma dispuesta en el art. 92, relacionado con el 93 de la ley Provincial. Observa la Sección que remitido el expediente al Gobierno con fecha 14 de Noviembre, y pasado á informe de esta Sección con Real orden de 7 del actual, ha trascurrido con exceso el plazo de 60 días, después de los cuales, si no hubiere recaído resolución, se hacen firmes los acuerdos de la Diputación, con arreglo al art. 87, en relación con el 85. Tal circunstancia dispensaría ya á la Sección de entrar en el examen de este asunto, si no advirtiera que el acuerdo de que se trata no se refiere al ejercicio ordinario de las atribuciones de la Diputación, sino que afecta á la organización de la Comisión provincial y la constituye de una manera distinta de la establecida en la ley; y como ésta en su artículo 130 encomienda al Gobierno la alta inspección para impedir las infracciones de la Constitución y de las leyes, y en el presente caso es manifiesta la que implica el acuerdo de que se trata, tal consideración le obliga á exponer las razones que en su concepto no permite prevalezca tal acuerdo. En cuanto al primer extremo de éste basta tener en cuenta que el haber sido nombrado Presidente de la Diputación un Vocal de los que componen el cuarto turno, hoy en ejercicio, no constituye por sí solo motivo para declarar desde luego definitivamente la vacante en la Comisión, y proceder como indebidamente se hizo, á su reemplazo por medio de la elección, pues como observan acertadamente los recurrentes y la Dirección de ese Ministerio, la sustitución por su carácter ha de ser interina, y al acordar proveer en propiedad la vacante producida en la Comisión por haber sido nombrado Presidente de la Diputación

el que desempeñaba aquel puesto, no solo se le imposibilita para volver á ocuparle, una vez que se renuncie ó cese por otro motivo en el de Presidente, sino que se falta á lo dispuesto en la ley y á lo expresamente resuelto ya sobre el particular en la Real orden de 22 de Marzo de 1884.

Respecto de la sustitución de los Vocales en general, entiende la Sección que debe verificarse en la forma que se determina en los artículos 13 y 92 antes citados, siendo sustitutos del primer turno los del segundo, de éste los del tercero, y no habiendo ya otro grupo después del cuarto deben ser suplidos los de éste por los del primero, ya por la circunstancia de no haber sido estos suplentes de ningún otro turno, lo cual los colocaría en condiciones de desigualdad respecto de las demás agrupaciones ya porque la palabra turno implica la idea de alternativa, ó sea la repetición del primero después del último.

El principio sentado por la mayoría de la Diputación en su acuerdo de que las vacantes temporales del cuarto turno debían proveerse en la forma establecida en el artículo 65 de la ley, ó decir, por elección, no puede en modo alguno admitirse puesto que dicho artículo carece de toda aplicación al caso de que se trata, por cuanto se refiere solamente al nombramiento de las comisiones que para cada servicio ó ramo de los que la ley pone á cargo de la Diputación ha de elegir ésta en su primera reunión, ó en las sucesivas cuando la necesidad lo demandare, comisiones que son de otro orden y completamente distintas de las que con el carácter de permanente y como un organismo de la Diputación ha de funcionar.

Y es de tener en cuenta, por último, que el principio sentado por la mayoría de la Diputación, como fundamento de su acuerdo, ofrece el inconveniente de que el sistema de elección para los sustitutos del cuarto turno daría lugar á que algunos Diputados ejerciesen en dos épocas la sustitución mientras que los del primer turno podían verse privados de ella en todo tiempo.

Así, pues, siendo contrarios á la ley los acuerdos tomados por la Diputación de Santander en 3 de Noviembre último, la Sección es de dictamen que deba dejarse sin efecto y declarar que todas las vacantes temporales de la Comisión provincial han de sustituirse en la forma establecida en los artículos

18 y 92 de la repetida ley, entendiéndose que los Vocales del primer grupo ó Sección son sustitutos de los del cuarto.

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 33 de Febrero de 1886.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(Gaceta del 24 de Febrero.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al nombramiento de un Delegado para investigar la Administración municipal del Ayuntamiento de Alborea, en virtud de queja producida por varios vecinos de aquel pueblo, y el de suspensión decretada por el Gobernador en 18 de Marzo de 1884, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 16 del actual el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 10 del mes actual comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de esta Sección el expediente adjunto relativo á las elecciones municipales verificadas en Alborea, provincia de Albacete.

El Gobernador civil de la provincia, en virtud de la queja elevada por varios vecinos del citado pueblo de Alborea, nombró un Delegado de su autoridad para que inspeccionase la gestión administrativa del Ayuntamiento.

Del examen resultó que en 18 de Marzo de 1884 el Gobernador había suspendido en el ejercicio de sus cargos á los individuos que en aquella época formaban el Ayuntamiento, nombrando para sustituir á los nuevos Concejales igual número de Regidores interinos, disponiéndose por Real orden de 18 de Abril del mismo año que procedía alzar la suspensión del Ayuntamiento, encargando al Gobernador de Albacete que lo apercibiese para que en lo sucesivo fuese más diligente en el cumplimiento de sus deberes. Los Regidores interinos declararon á los Concejales propietarios incapacitados por ser deudores á los fondos del Municipio como segundos contribuyentes, á consecuencia de no haber reintegrado en arcas municipales las cantidades ordenadas por la Superioridad, y que constan en un pliego de reparos producidos en la cuenta municipal de 1882-83, y fundándose en esta declaración se negaron á dar posesión á los suspensos á pesar de los requerimientos en forma que les fueron hechos, procediendo en Mayo de 1885 á la elección total del Ayuntamiento, y tomando posesión los elegidos en 1.º de Julio del mismo año.

Aparecen también como hechos probados, según certificación que obra en el expediente, varias extralimitaciones cometidas por los individuos del Ayuntamiento que tomó posesión en 1.º de Julio de 1885, y que se refieren á la cobranza de arbitrios extraordinarios sobre artículos de consumos no tarifados, á la manera de verificar el depósito de ciertas obras por administración cuando debían haberse verificado por subasta, y algunas otras que la Sección no enumera por revestir menos grave-

El Gobernador de Albacete, al elevar todo lo actuado á ese Ministerio, en comunicación de 21 de Enero próximo pasado hace presente que ha pasado el tanto de culpa á los Tribunales en cuanto á la confección del repartimiento vecinal y su cobranza, y que en lo relativo á las elecciones verificadas en Mayo de 1885, llama la atención sobre el hecho de que la incapacidad de los Concejales propietarios acordada por los interinos se fundó en la suposición de que aquellos eran deudores por cantidades derivadas de unas cuentas sobre las cuales no había recaído fallo definitivo.

De los antecedentes que se dejan relaciona los se desprenden dos cuestiones diversas y que la Sección examinará con la debida separación; la relativa á la legitimidad del Ayuntamiento de Alborea, dada su actual constitución, y la referente á la gestión administrativa del citado Ayuntamiento á contar desde el 1.º de Julio de 1885 en que tomó posesión de su cargo.

Respecto á este segundo punto la Sección entiende que el procedimiento administrativo no debe continuar interin los Tribunales de justicia no acuerden si ha lugar el procesamiento de los nueve Concejales que componen el Ayuntamiento de Alborea y en su día dicte la sentencia que en justicia proceda. Desde el momento en que el Gobernador de Albacete, creyendo encontrar indicios de criminalidad en los hechos descubiertos por el Delegado de su autoridad, ha pasado el tanto de culpa á los Tribunales, la Administración debe esperar su fallo sin que por su parte tome acuerdo de ninguna clase que pudiera prejuzgar el definitivo ó entorpecer la acción de la justicia.

Respecto á la legitimidad del Ayuntamiento, tal como esta constituido, la Sección opina que de los datos que del expediente aparecen hay motivos bastantes para declarar la nulidad de las elecciones verificadas en Alborea en Mayo de 1884.

Suspensos los Concejales en Marzo de 1884, y acordada por Real orden de 18 de Abril del mismo año la improcedencia de dicha suspensión, debieron volver á ocupar sus puestos desde el momento mismo en que aquella soberana resolución fué conocida. No obsta para darle cumplimiento la declaración de incapacidad hecha por los Concejales interinos de los propietarios, por dos razones principales: la primera porque si bien no de un modo claro, al menos se deduce de la Memoria del Delegado del Gobernador de Albacete que la declaración de incapacidad (cuya fecha no consta en el expediente) fué posterior al primer requerimiento que verificaron los Concejales propietarios á los interinos para que estos abandonasen sus cargos, lo cual indica que la citada declaración fué hecha después de conocida la Real orden en que se alzaba la suspensión del Ayuntamiento, ó cuando ya había transcurrido el plazo de 50 días después de dicha suspensión momentos ambos en que el Ayuntamiento interino había dejado legalmente de tener atribuciones para tomar acuerdo alguno por lo cual su declaración no puede ser eficaz ni darsele valor alguno, puesto que fué dictada por quien no tenía competencia.

Pero además, la citada declaración se funda en un hecho falso, en que los Concejales propietarios eran deudores del Ayuntamiento sin considerar que las cuentas á que se refiere el Ayuntamiento interino no estaban aún aprobadas por el Gobernador de Albacete, faltando, por lo tanto, la base para hacer la declaración de incapacidad.

Pero con las razones expuestas queda perfectamente demostrado que en la época de la renovación bienal de los Ayuntamientos no existía en el de Alborea vacante alguna que cubrir, debiendo haberse circunscrito la elección á la mitad de los individuos que constituían aquella Corporación municipal.

La Sección, en el expediente relativo á las elecciones municipales de Santa Amalia, expuso extensamente su dictamen en el sentido de que en los casos como el presente procedía anular las elecciones y elegir nuevamente el número de los que con arreglo á la ley correspondía haber renovado en 1.º de Julio de 1885, interpretando el artículo 45 de la Municipal, en relación con el 42, en la forma que se deja expresado; y dando por reproducido en todas sus partes su ya citado dictamen, la Sección opina en resumen:

1.º Que no procede por ahora tomar resolución alguna acerca de las faltas cometidas por el Ayuntamiento de Alborea que se posesionó en 1.º de Julio de 1885, dejando que los Tribunales de justicia depuren la responsabilidad que á sus individuos corresponde.

2.º Que los Concejales suspensos del Ayuntamiento de Alborea, que fueron indebidamente declarados incapacitados por la Corporación interina, deben ser inmediatamente reintegrados en sus cargos.

3.º Que deben declararse nulas las elecciones últimamente verificadas en aquella localidad.

Y 4.º Que constituido el Ayuntamiento en la forma en que lo estaba en la época de la suspensión, debe procederse á su renovación por mitad.

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1886.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

(Gaceta del 25 de Febrero.)

## Ministerio de Estado.

### CANCELLERÍA.

Tratado celebrado á 7 de Enero de 1885 entre S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de los belgas reconociendo la Asociación internacional del Congo.

S. M. Católica y S. M. el Rey de los belgas, procediendo como fundador de la Asociación internacional del Congo, y en nombre de esta Asociación, animados del deseo de arreglar por una Convención las relaciones del Reino de España con la Asociación internacional del Congo, han quedado con este objeto sus plenos poderes.

S. M. Católica á D. Rafael Merry de Val, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los belgas y S. M. el Rey de los belgas al Sr. Pablo Edmundo José, Conde de Borchgrave d'Altena, Enviado Extraordinario y Ministro Pleni-

potenciario, su Secretario:

Los cuales, después de haber cambiado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes.

### ARTÍCULO PRIMERO.

La Asociación internacional del Congo se compromete á no imponer ningún derecho de importación ó de tránsito sobre las mercancías ó artículos de comercio importados por súbditos españoles en las posesiones actuales ó futuras de la Asociación.

Esta franquicia de derechos se extenderá á las mercancías y artículos de comercio transportados por los caminos y canales que existen ó que se establezcan al rededor de las cataratas del Congo.

### ARTÍCULO II.

Los súbditos españoles tendrán siempre el derecho de establecerse en los territorios que están ó serán sometidos á la Asociación. Gozarán de la protección concedida á los súbditos ó ciudadanos de la Nación más favorecida en toda la clase de asuntos relativamente á sus personas, sus propiedades, el libre ejercicio de su religión y los derechos de navegación, de comercio y de industria; tendrán especialmente el derecho de comprar y de vender, de alquilar y arrendar tierras, minas, bosques y edificios comprendidos en los supradichos territorios; fundar casas de comercio, y hacer en los mismos el comercio y el cabotaje bajo pabellón español.

### ARTÍCULO III.

La Asociación se compromete á no conceder jamás ninguna ventaja de cualquier género que sea á los súbditos de otra Nación sin que esas ventajas sean inmediatamente extendidas á los súbditos españoles.

### ARTÍCULO IV.

S. M. Católica podrá nombrar Cónsules ó Agentes consulares en los puertos ó estaciones de los dichos territorios, y la Asociación se compromete á protegerlos.

### ARTÍCULO V.

Hasta el momento en que el servicio de la justicia sea organizado en los Estados libres del Congo, y que esta organización sea notificada por la Asociación, todo Cónsul ó Agente consular español que haya sido debidamente autorizado por el Gobierno de S. M. Católica podrá establecer en Tribunal consular para la extensión del distrito que lo esté designado, y en este caso ejercerá solo y exclusivamente la jurisdicción, tanto civil como criminal, sobre las personas y la propiedad de los súbditos españoles dentro de dicho distrito, con arreglo á las leyes españolas.

### ARTÍCULO VI.

Nada de lo que se dispone en artículo precedente dispensará á ningún súbdito español de la obligación de observar las leyes de los Estados libres aplicables á los extranjeros; pero toda infracción de estas leyes por parte de un súbdito español no será deferida á otro Tribunal que al Consular español.

### ARTÍCULO VII.

Los habitantes de los dichos territorios que sean súbditos del Gobierno de la Asociación, cuando causen

perjuicio cualquiera en la persona de la propiedad de un súbdito español de los presos y castigados por las Autoridades de la Asociación con arreglo a las leyes de los dichos Estados libres. La justicia será administrada equitativa e imparcialmente para ambas partes.

#### ARTÍCULO VIII.

Todo súbdito español que tenga motivos de queja contra un habitante de los dichos territorios, súbdito del Gobierno de la Asociación, se dirigirá al Consulado español y ante él exponerá su agravio.

El Cónsul instruirá una información sobre los fundamentos de la cuestión y hará cuanto sea posible para arreglarla amigablemente. Del mismo modo, cuando un habitante de los dichos territorios tenga motivos de queja contra un súbdito español, el Cónsul español oír su agravio y se esforzará para arreglar la dificultad amistosamente.

Si surgieren dificultades de tal naturaleza que el Cónsul no pudiera arreglarlas amigablemente, éste requerirá entonces la asistencia de las Autoridades de la Asociación para examinar la naturaleza de la causa y terminarla equitativamente.

#### ARTÍCULO IX.

Si un habitante de los dichos territorios, súbdito del Gobierno de la Asociación, dejare de pagar una deuda contraída con un súbdito español, las Autoridades de la Asociación harán todo lo que e té en su poder para llevarlo ante la justicia y para obtener el pago de la deuda; y si un súbdito español falta al pago de una deuda contraída con uno de los habitantes, las Autoridades españolas harán asimismo cuanto les sea posible para llevarlo ante la justicia y obtener el pago de la deuda.

Ningún Cónsul español ni ninguna de las Autoridades de la Asociación puede ser responsable del pago de una deuda contraída, sea por un habitante cualquiera de los de dichos territorios o súbditos del Gobierno de la Asociación, sea por un súbdito español.

#### ARTÍCULO X.

En caso de cesión del territorio que se encuentra actualmente bajo el Gobierno de la Asociación ó que se encuentre más tarde ó de una parte de ese territorio, todas las obligaciones estipuladas por la Asociación en la presente Convención serán impuestas al cesionario. Estos compromisos y los derechos concedidos á los súbditos españoles quedarán en vigor después de la cesión hecha en favor del nuevo ocupante de cualquiera que sea la parte del territorio.

#### ARTÍCULO XI.

La Asociación y los Estados libres se comprometen á hacer cuanto esté en su poder para impedir la trata y suprimir la esclavitud.

#### ARTÍCULO XII.

El Reino de España, concediendo sus simpatías al objeto humanitario, y el abellón de la Asociación, reconoce á los Estados libres colocados bajo su administración un abellón azul con estrellas de oro en el centro—como el pabellón de un Gobierno amigo.

Esta Convención será ratificada, y las ratificaciones serán canjeadas en el plazo más corto posible. Entrarán en

vigor inmediateamente después del cambio de las ratificaciones.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos la han firmado y puesto en ella el sello de sus armas.

Hecha en Bruselas el sétimo día del mes de Enero del año mil ochocientos ochenta y cinco.

(L. S.)=(Firmado)=Rafael Merry del Val.

(L. S.)=(Firmado)=Conde Paul de Borchgraved, Altena.

Este tratado ha sido debidamente ratificado, siendo las ratificaciones canjeadas el día 16 de Abril de 1885.

### Ministerio de Fomento.

#### FERRO CARRILES.

Vista la instancia y proyecto presentados por la Sociedad *Crédito general de Ferro carriles* para la construcción del de Santander á Bilbao é Irun:

Visto el informe que acerca del asunto ha emitido la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Vistos los artículos 28 de la ley de 23 de Noviembre de 1877, y los 3.º y 4.º del reglamento de 28 de Mayo de 1878 para la ejecución de la misma ley:

Esta Dirección general ha resuelto, conforme con dicho dictámen de la Junta consultiva, y aunque en la instancia de la Sociedad *Crédito de Ferro-carriles* no se pide taxativamente la declaración de servicio público ó general de dicha línea, que se pase el proyecto á los Gobernadores de Santander, Vizcaya y Guipúzcoa para que se instruya en cada una de dichas provincias el expediente informativo que previene la ley general de ferro carriles en su art. 28, y se detalla en los 3.º y 4.º del reglamento de 24 de Mayo de 1878 para la ejecución de la misma ley, anunciándose en la GACETA para los efectos prevenidos en dicho reglamento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1886.—Gallego Diaz.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias de Santander, Vizcaya y Guipúzcoa.

(Gaceta del 25 de Febrero.)

Exemos. Sres.: Con fecha 15 de Enero próximo pasado se ha expedido por este Ministerio el siguiente Real decreto:

«Tomado en consideración las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Para disponer se lleven á efecto obras de nueva Construcción ó de reparación de edificios con cargo al crédito de construcciones civiles comprendido en el presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, será necesario lo siguiente:

1.º Formación del oportuno proyecto facultativo en virtud de Real orden motivada, á que se acompañen los programas de la obra, en que se expresan detalladamente las condiciones de localidad y distribución que ha de tener.

2.º Aprobación del proyecto formado de conformidad con lo prevenido en la Real orden que le de origen, previo informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

3.º Real decreto del Ministerio de Fomento, con acuerdo del Consejo de Ministros, disponiendo la ejecución de las obras. No será necesario Real decreto para la obra de reparación ó conservación cuyo presupuesto no exceda de 100,000 pesetas, pero se publicará en la Gaceta la Real orden que lo dispoga.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán por contrata en virtud de subasta pública, excepto los casos previstos por las disposiciones vigentes, y en los que por razones de gobierno y de conveniencia pública se crea necesario adoptar temporalmente el sistema de administración. Podrán hacerse por este último sistema las restauraciones de los edificios declarados monumentos históricos ó artísticos, y toda ornamentación ó decoración que tenga el carácter propio de las obras del arte.

Art. 3.º En todo proyecto de obras se fijará el máximo de tiempo que ha de invertirse en su ejecución, comprendiéndose este plazo con cláusula penal, como una de las condiciones del pliego de las de subasta.

Art. 4.º El servicio de construcciones civiles estará á cargo del personal facultativo que nombra el Ministerio de Fomento.

Art. 5.º Habrá en Madrid tres Arquitectos Directores y tres Auxiliares de los tres primeros: uno tendrá la categoría de Jefe de Administración de primera clase, otro de segunda y otro de tercera; los haberes que les corresponden de 10.000, 8.750 y 7.500 pesetas serán abonados en concepto de equivalencia de honorarios. Los Arquitectos Auxiliares tendrán el haber de 5.000 pesetas uno, y 4.000 cada uno de los otros dos, en igual concepto que los anteriores.

Art. 6.º Se reducirá este personal cuando resultare innecesario su sostenimiento por haber disminuido las obras en construcción. Por el contrario, si éstas aumentasen considerablemente en número ó importancia se nombrarán por el Ministerio de Fomento los Arquitectos Directores ó Auxiliares que fueren notoriamente necesarios, los cuales cesarán tan luego como terminen las circunstancias que hicieron preciso su nombramiento. El haber que disfruten será inferior al señalado á los de planta, y se les abonará en igual concepto que á éstos.

Art. 7.º Los Arquitectos que hayan de dirigir las obras que se ejecuten en provincias serán nombrados también por el Ministerio de Fomento; sus haberes tendrán carácter temporal, se les abonarán como gratificación en equivalencia de honorarios y se acomodarán á la importancia de las obras, no excediendo en ningún caso de los señalados á los de Madrid.

Art. 8.º El Ministro á propuesta de los Arquitectos Directores de las obras así de Madrid como de provincias, determinará al principio de cada año económico el personal sabalterno que fuere necesario, y señalará la cantidad que se ha de abonar como gastos del material por el estudio y formación de proyectos y por los trabajos que requieran durante la ejecución de las obras.

Art. 9.º Cuando se acordare proceder al reconocimiento de edificios ó monumentos históricos y artísticos, existentes situados fuera de Madrid, el Ministerio, al designar el Arquitecto que haya de cumplir este servicio fijará la cantidad que ha de percibir por todos conceptos, incluso los gastos de viaje. La Real orden que lo determine se publicará en la Gaceta.

Art. 10.º La inspección de las construcciones, ya se hagan por contrata ó por administración, estará á cargo

de Juntas de obras, que se compondrán:

De un Presidente nombrado por el Ministro, y que en casos de importancia podrá ser un individuo del Consejo de Instrucción pública, del de Agricultura, Industria y Comercio, de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos ó de las Academias Española, de la Historia, de Bellas Artes y de las Ciencias.

Dos ó más vocales nombrados en virtud de protesta de la corporación ó instituto á que corresponda el edificio en obra.

Un Arquitecto, individuo de la Academia de Bellas Artes de San Fernando, con el carácter de Inspector facultativo, nombrado en virtud de propuesta en terna de dicha corporación.

El Arquitecto Director de las obras, que no tendrá voto en las deliberaciones de la Junta.

Un Secretario, que tendrá además el cargo de Interventor en las obras por Administración.

Los Arquitectos Inspectores y los Secretarios ejercerán sus funciones en las Juntas de dos ó más obras, y su número se fijará con arreglo á las que haya pendientes. Los primeros tendrán las dietas de 40 pesetas mensuales y de 30 los segundos por cada Junta á que pertenezcan. Los demás cargos serán honoríficos y gratuitos.

Art. 11.º Estas Juntas dependerán inmediatamente de la Dirección general á cuyo servicio correspondan las obras y con arreglo á las instrucciones que de la misma reciban desempeñarán las siguientes funciones:

Primera. Inspeccionar, vigilar y enterarse de la marcha que llevan las obras y de los incidentes que ocurran en las mismas, y que puedan afectar á su terminación en el plazo establecido y con arreglo al proyecto aprobado.

Segunda. Examinar y remitir con informe á la Dirección general respectiva las certificaciones de obra, las liquidaciones, presupuestos adicionales, listas y cuentas de los gastos de toda clase que ocurran. En el caso de que las obras no se hicieran por subasta, los Arquitectos someterán á la aprobación de las Juntas todos los contratos parciales que celebrarán para ejecución de aquéllas.

Tercera. Hacer la recepción provisional y definitiva de las obras, y suscribir el acta correspondiente.

Cuarta. Remitir al Ministerio, por conducto de la Dirección correspondiente, los datos necesarios para la publicación de los estados y Memoria que provi en este decreto.

Art. 12.º El Ministro de Fomento publicará en la Gaceta todos los trimestres una relación en que se consigne el estado de cada una de las obras á que se refiere este decreto, el importe de los libramientos expedidos para pago de los mismos, y un resumen general de los sueldos y de los gastos para material de oficina, con las observaciones necesarias para dar á conocer las incidencias que en las obras hayan ocurrido. El Ministerio publicará también una Memoria anual relativo á estas obras, en la que se insertará la parte más principal de los proyectos, los resúmenes de gastos y todas cuantas noticias se obtengan de la marcha y vicisitudes de las mismas. Se unirá á dicha Memoria láminas que representen los planos y dibujos que por su importancia merezcan ser dados á la luz pública.

#### ARTÍCULO TRANSITORIO.

El Ministro de Fomento, teniendo en cuenta el número, importancia y situación de las obras que se hallan pendientes en Madrid, dictará las disposi-

medidas necesarias para que en el más breve plazo posible y sin daño del servicio quede reducido el personal facultativo y administrativo existente en la actualidad al que establece el presente decreto.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos ochenta y seis. —**MARIA CRISTINA**:—El Ministro de Fomento, *Eugenio Montero Rios*.

En su vista, y con el fin de que se dre el debido cumplimiento á esta soberana disposición, la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino ha tenido á bien aprobar las siguientes bases:

1.ª Se tramitarán por el Negociado de Construcciones civiles de este Ministerio todos los expedientes que se refieren á la conservación y restauración de los monumentos históricos y artísticos á la construcción y reparación de edificios destinados á servicios dependientes del citado Ministerio en sus distintas Direcciones, tanto en Madrid como en provincias, y de aquellos cuya construcción se le encargue por leyes ó Reales decretos especiales.

2.ª No se comenzará obra alguna sin obtener previamente autorización superior, que el Jefe del establecimiento solicitará de la Dirección de que dependa, por medio de una comunicación razonada en que se demuestre la necesidad de la obra, expresando los detalles y el cálculo aproximado del costo que ha de tener.

3.ª Los Jefes de los establecimientos que radicaron fuera de Madrid participarán á la Dirección general correspondiente, á la vez que la necesidad de la obra, los nombres de los Arquitectos domiciliados en la localidad, cuando no excedan de tres; pues en este caso los limitarán á una terna, de entre los cuales nombrará la Superioridad el que haya de formular el anteproyecto de los nuevos edificios ó el proyecto de obras de reparación, etc., que se compondrán de Memoria, planos, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas, todo con arreglo á lo dispuesto en la ley general de obras públicas.

4.ª La redacción de los proyectos deberá ajustarse á los formularios de obras públicas en aquello que puedan aplicarse, dejando sin embargo á los autores toda la libertad que para exponer su concepción artística crean necesaria.

5.ª Al designar el Arquitecto que deba formular el proyecto correspondiente, se le señalará el sueldo que en concepto de honorarios haya de percibir por este trabajo.

6.ª A propuesta del Arquitecto se nombrará el personal auxiliar necesario al efecto, señalándole los sueldos correspondientes, los cuales, lo mismo que el que deba percibir el Arquitecto, se le abonarán hasta la fecha en que se someta el proyecto á la aprobación superior. Después que recaiga ésta y se ordene la ejecución de la obra, desde su principio y por su dirección percibirá el Arquitecto el sueldo que se le designe por este concepto, lo mismo que el personal facultativo que á propuesta suya se haya nombrado para que le auxilie en su dirección.

(Se continuará.)

este Ayuntamiento en el primer trimestre del año económico de 1885 86.

Mes de Julio.

Día 2. Se censuraron los acuerdos tomados en la sesión de 25 de Junio último. Se leyeron los últimos BOLETINES OFICIALES.

Nombrar á D. Juan Antonio Gómez, para que se presente a la Comisión provincial á celebrar el concierto por el arbitrio extraordinario, el día 3 y que le autorice á nombre del Ayuntamiento.

Nombrar una Comisión compuesta de los señores D. Ramon Sánchez de Cos, D. Lino de Llanes y D. Manuel González, para que estudien el medio de trasladar el Cementerio y disecar varios pantanos en el pueblo de Molleda.

Nombrar en comisión á los señores Concejales D. Juan González de Prio, D. Juan Vada González y D. Francisco Sánchez Hoyos, para que una vez presentada la cuenta por el actual depositario D. Ramon del Valle, correspondiente al último año económico, se ocupen de examinarla y formular la censura y que se ordene al referido Depositario que para el día 5 del corriente, presente la cuenta de ingresos y gastos y la de 1883-84.

Convocar á los Alcaldes de barrio y dos vecinos de cada pueblo para el día 9 del actual, con objeto de celebrar con el Ayuntamiento los conciertos por consumos; y á los industriales para celebrar el del arbitrio provincial.

Que la medida acordada respecto de las estercoleras y pantanos del pueblo de Molleda, se haga extensiva á todos los pueblos del valle.

Día 5. Nombrar en comisión á los señores Concejales D. Felipe Fernández y D. Francisco Noriega, para que redacten y sometan á la deliberación del Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal.

Día 9. Se celebraron los conciertos con los pueblos y con D. Florencio Fernández Diaz, por el impuesto de consumos y arbitrio provincial para el actual año económico.

Día 16. Nombrar Depositario á don Cecilio Diaz Noriega y Recaudador á D. Bernardo Escandon.

Que se dé curso á la instancia presentada por D. Pedro Perez Garcia, vecino de Molleda en el año de 1882.

Que se ordene al Depositario D. Ramon del Valle que entregue al Sr. Teniente 1.º de Alcalde D. Facundo Gutierrez Noriega la cantidad de 3.974,22 pesetas que obran en su poder por contribuciones territorial é industrial y que el don Facundo satisfaga en el Banco el 1.º trimestre de las expresadas contribuciones y el del impuesto de la sal.

Expedir libramiento á favor del señor Teniente 1.º de Alcalde por 540,66 pesetas para que pague en la Administración las cédulas personales del último año económico.

Convocar á los señores individuos de la Junta municipal de asociados, Alcaldes de barrio y dos vecinos propietarios de cada pueblo para el día 19 del actual, para que se constituyan en sesión permanente hasta dar terminado el repartimiento, general de 23.742,94 pesetas autorizado en el presupuesto municipal aprobado para el año económico de 1884 á 85.

Aceptar un préstamo de tres mil y pico de pesetas que el señor Teniente 1.º de Alcalde hace al Ayuntamiento por dos meses y bajo la garantía personal de los señores Concejales, para satisfacer á la cárcel del partido lo que se le debe por atrasos y retirar un comisionado planton despachado contra el Ayuntamiento con tal motivo.

Día 20. Que se haga saber á D. Andrés Sordo que dentro del quinto día

pague ó consigne en la Depositaria municipal la cantidad de 1.282,04 pesetas que le resultan de alcance en una cuenta particular, sin cuyo requisito no puede ser admisible el recurso de apelación que interpone.

Convocar á los señores D. Juan Sordo Morante y D. Manuel Fernández Sordo para el día 6 de Agosto próximo, para que evacuen el informe que se les encomendó sobre la instancia de D. Claudio González, vecino de Portillo.

Que se forme desde luego la lista de contribuyentes para el sorteo de la Junta municipal de asociados.

Ordenar á D. Bernardo Diaz Molleda y D. José Sordo Morante, Alcalde y Depositario, que fueron, que inmediatamente presenten las cuentas de su Administración.

Mes de Agosto.

Día 6. Tomar á préstamo del señor teniente primero de Alcalde, D. Facundo Gutierrez Noriega, bajo la garantía personal de los diez Concejales 2.500 pesetas para entregar en la Comisión provincial á cuenta de lo que se le debe de atrasos.

Nombrar al Sr. Presidente, D. Juan Gonzalez de Prio, para que pase á entregar 2.500 pesetas á la Comisión provincial quedando encargado de la Alcaldía durante su ausencia el señor Teniente primero de Alcalde D. Facundo Gutierrez Noriega.

Día 13. Convocar á D. Bernardo Escandon y D. Saturnino Sanchez, para concertar con ellos la formación del repartimiento general; y habiéndose presentado se convinieron con el Ayuntamiento en formarle mediante el pago de tres pesetas diarias á cada uno.

Remitir al Sr. Vice-Presidente de la Comisión provincial, el expediente instruido por el pobre enfermo Juan Vada Castro, solicitando su ingreso en el hospital de aquella ciudad.

Día 20. Ordenar á los Alcaldes de barrio de los pueblos de la Izquierda del Nansa que inmediatamente ejecuten las obras de desecación y saneamiento propuestas por la Junta municipal de sanidad, de que se les dió conocimiento.

Ordenar á D. Ruperto Gomez, las reformas que debe introducir en la nueva pared que cierra un huerto de su propiedad en el pueblo de Portillo.

Día 27. Que el Depositario D. Cecilio Diaz, pase desde luego á Santander á verificar el pago del primer trimestre de consumo; y el del arbitrio provincial.

Se fijaron las bases sobre que se ha de girar el repartimiento general que se vá á formar.

Ordenar á D. Justo Estrada, que por cuenta del Ayuntamiento suministre á los individuos de la Junta municipal D. Eustaquio de Hoyos y D. José Garcia, una peseta y cincuenta céntimos diarios á cada uno, mientras asistan á la confección del repartimiento general.

Ordenar á los Alcaldes de barrio que en el término de ocho días se rindan por los mismos y sus antecesoros las cuentas de los fondos que administraron de los pueblos en el año económico de 1884-85 y anteriores.

Val de San Vicente 28 de Enero de 1886.—Juan Gonzalez del Rio.—El Secretario, Isidoro Campollo.

## Providencias judiciales

DON DIONISIO CALVO, Juez de pri-

mera instancia de esta villa de Laredo y su partido.

Hago saber: Que por D. Francisco de la Maza Secada, vecino de Limpias y elector de este Distrito y seccion del mismo Limpias, se ha presentado en este Juzgado demanda solicitando la exclusión del censo electoral para Diputados á Cortes de la Seccion de dicho Limpias por no tener derecho mediante no pagar la contribucion necesaria para gozar de él, á D. Manuel Helguera Sierra, vecino del mismo Limpias.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo veintisiete y á los efectos del veintiocho y treinta y siete de la ley electoral para Diputados á Cortes se publica el presente.

Dado en Laredo á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—Dionisio Calvo.—P. S. M., Patricio Ruiz Bran.

## EDICTO.

D. VICTORIANO DELGADO Y GARCIA Capitan graduado Teniente del Depósito de Bandera y Embarque para Ultramar en Santander y Fiscal del mismo.

Habiéndose presentado de esta Plaza el soldado del citado Depósito procedente de la clase de Sustituto de la Caja de Recluta de esta capital Manuel Martin Garcia, á quien estoy sumariando por el delito de desercion.

Usando de las facultades que concede en estos casos las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente, cito llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de Maliaño de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de veinte dias, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Santander veinticinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—Victorino Delgado.

D. ROMUALDO DE LOS RIOS Y PORTILLA, Juez de Instrucción del partido de Villacarriedo

Por el presente hace saber: Que á las diez de la mañana del veinte de Marzo próximo se celebrará en este Juzgado la segunda subasta de un prado de cuatro áreas sesenta y dos céntimos en término de Luena sitio del Crespacho, valuado por peritos en ciento cincuenta pesetas como de la propiedad de Ventura Pons Fernandez para pago de costas de una causa.

Anunciada la primera subasta y no habiéndose presentado licitadores se ha acordado esta segunda con rebaja del veinticinco por 100 de la tasacion lo que se publica así como que dicha finca está inscrita en el registro por medio de información posesoria que se halla de manifiesto en la escribanía.

Dado en Villacarriedo á 25 de Febrero de 1886.—Romualdo de los Rios.—P. M. de S. S.ª, Dionisio Vélez,

Imp. y lit. de Telesforo Martinez.

## Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO DE VAL DE SAN VICENTE.

Extracto de los acuerdos tomados por